



Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.AS EN CONTRA DE CLAUDIA JULIANA
ARIAS RANGEL**

Recibido por competencia, proveniente del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad.

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán: 1. De conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso.

De conformidad con lo normado en el 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.

Además, el numeral 2 del artículo señalado indica que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del *garante "mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias"* (negrita, cursiva y subrayas nuestras), y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

De los anexos de la demanda no se observa la remisión de la comunicación al correo electrónico tommeson17@yahoo.es establecido en el Registro de Garantías Mobiliarias con el fin de satisfacer el anterior requisito normativo.

Por lo que se procederá a la inadmisión del presente asunto, para que la parte demandante subsane debidamente el defecto señalado.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A contra CLAUDIA JULIANA ARIAS RANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en esta demanda y quien se encuentra vigente de acuerdo a la consulta de la base de datos SIRNA.



Rama Judicial
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE de la Judicatura
La Juez,
República de Colombia

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

Firmado Por:

Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2b7365ff2e8a578f9118c8558ebdc3ea21d0ea7ee8f791909e5d6697b098a**

Documento generado en 30/06/2022 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>